MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 043 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 ENE. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEGUNDO NESTOR HORNA HARO** (en adelante, el recurrente), identificado con DNI N° 18047082, mediante escrito con Registro N° 00097867 de fecha 10.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, e improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

(ii) El Expediente N° 3329-2002-PRODUCE/PE-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI[1] de fecha 13.11.2006, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia resolvió sancionar al recurrente con una multa de 16.87 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber realizado faenas de pesca (extracción) dentro de las cinco millas de línea de costa, el día 04.04.2002; infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca (en adelante, la LGP).

1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2014-PRODUCE/CONAS[2] de fecha 04.12.2014, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2127-2008-PRODUCE/DIGSECOVI; en consecuencia, confirmó la sanción impuesta.

---

[1] Notificado con fecha 18.11.2006 conforme consta en la Cédula de Notificación N° 6337-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-trc, a fojas 26 del expediente.

[2] Notificado con fecha 30.06.2015 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000336-2015-PRODUCE/CONAS, a fojas 57 del expediente.

1.3. Mediante escrito con Registro N° 00011979-2019[3] de fecha 30.01.2019, el recurrente solicitó, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

1.4. Mediante Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 06.09.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, e improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

1.5. Mediante escrito con Registro N° 00097867-2019[5] de fecha 10.10.2019, el recurrente planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El recurrente alega que, dentro del plazo de ley, solicitó el acogimiento de reducción del 59% y el fraccionamiento de la multa, cumpliendo con lo ordenado en el numeral 1) de Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019.

3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 9111-2019-PROUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

[3] A fojas 80 del expediente.
[4] Notificado con fecha 23.09.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12186-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 100 del expediente.
[5] A fojas 104 del expediente.

4.1. En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2. De la revisión de la Resolución Directoral Nº 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA resolvió procedente la solicitud de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, por cuanto la sanción determinada en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA) resultaba menos gravosa que la impuesta en base al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, el TUO del RISPAC). Como consecuencia, modificó la sanción de 16.87 UIT a 11.740 UIT.

4.1.3. Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no consideró el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado[6] en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (04.04.01 al 04.04.02).

4.1.4. En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17^{7} * 84.34)}{0.75} \times (1 + 80\%^{8} - 30\%) = 8.3159 \text{ UIT}$$

[6] Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

[7] Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor del recurso; siendo que, para el caso de la especie anchoveta para Consumo Humano Indirecto (Anexo III), el valor factor es de 0.17.

[8] Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

4.1.5. Ahora, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 06.09.2019, siendo notificada al recurrente el día 23.09.2019; procediendo a presentar su escrito de apelación, respectivamente, el día 10.10.2019.

b) Estando a lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral Nº 9111-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida; por lo cual, la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.6. En el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.7. Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; correspondiendo modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2014-PRODUCE/CONAS; debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.4. de la presente Resolución.

4.2. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, en el extremo que corresponde modificarlas.

V. ANÁLISIS

5.1.1. El literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones: *"(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente".*

5.1.2. De la misma manera, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola, pudiendo las personas naturales o jurídicas pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa; siendo que, para el caso del fraccionamiento debían acreditar el pago del 10% del monto determinado.

5.1.3. De igual forma, para acogerse al descrito régimen excepcional, el administrado debía presentar una solicitud que debía contener, entre otros, lo siguiente: *"d) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento"*

5.1.4. En el presente caso, en su escrito con Registro N° 00011979-2019 de fecha 30.01.2019, el recurrente solicitó, entre otros, el beneficio de reducción y el fraccionamiento de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2014-PRODUCE/CONAS.

5.1.5. Lo anterior significa que, para la procedencia de su solicitud, el recurrente debía acreditar el pago del 10% del monto de la multa con la aplicación del beneficio de reducción, el cual, a la fecha en que se presentó la solicitud, ascendía al monto de S/ 1,648.70 (Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho y 70/100 Soles); monto que se obtiene conforme puede observarse del cuadro siguiente:

Monto de la multa		Reducción de multa (59% de multa)	Monto de multa con reducción	Depósito 10%
En UIT	En soles			
9.7834	S/ 41,090.28	S/ 24,243.27	S/ 16,847.01	S/ 1,684.70

5.1.6. Sin embargo, en el escrito con Registro N° 00011979-2019 de fecha 30.01.2019, el recurrente adjunto el voucher N° 00863916-5-M[9], en el que se advierte el depósito efectuado al Ministerio de la Producción por el importe de S/ 1,125.00 (Mil Ciento Veinticinco y 00/100 Soles); depósito que es inferior al 10% del monto de la multa con la aplicación del beneficio de reducción.

5.1.7. Incluso, se observa que con Oficio N° 790-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2019[10], la Dirección de Sanciones – PA concedió al recurrente un plazo de dos días (2) hábiles, para que depositara la suma de S/ 896.63 (Ochocientos Noventa y Seis y 63/100 Soles), y así, completara el valor del 10% del monto de la multa con la aplicación del beneficio de reducción; pese a ello, el recurrente no cumplió con subsanar el saldo faltante.

5.1.8. De esta manera, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, no correspondía que la Dirección de Sanciones – PA conceda al recurrente su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2014-PRODUCE/CONAS.

5.1.9. Por todo lo anterior, se concluye que la denegatoria a la solicitud de acogimiento al régimen excepcional temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, declarada en la Resolución impugnada, se encuentra revestida de razonabilidad encontrándose por tanto la referida resolución debidamente motivada, habiéndose cumplido además con los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que, los argumentos del recurrente carecen de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

[9] A fojas 73 del expediente.
[10] A fojas 92 del expediente.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019, en el extremo del artículo 2°, en el que se modificó la sanción impuesta a **SEGUNDO NESTOR HORNA HARO** a través de la Resolución Directoral N° 1998-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 764-2014-PRODUCE/CONAS; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la resolución apelada de 11.740 UIT a **8.3159 UIT**; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEGUNDO NESTOR HORNA HARO**, contra la Resolución Directoral Nº 9111-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones